



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Rafael Antonio Rojano Marin	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Ejecutiva Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Bolivar Escorcía Molina	Eduardo Rico	19/01/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto Que Decreto Las Medidas Cautelares De Fecha Enero 16 Del Presente Año Que Decretó Las Medidas Cautelares, Ya Que Se Colocó Nuevamente El Numero De La Cedula De Ciudadanía Del Demandado Señor Eduardo Rafael Rico Alfaro, Equivocadamente, Siendo La Correcta C.C. # 72.230.244, Tal Y Como Lo Solicita La Parte Demandante.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edward Jesús García Pardo	Nelson Enrique Castro Cantillo	19/01/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por El Dr. Angel Maria Palma Rodriguez, Actuando Como Apoderado Judicial Sustituto Del Señor Edward Jesus Garcia Pardo, Contra El Señor Nelson Enrique Castro Cantillo, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Generador De Logistica Mundial S.A.S Y Otro	Grupo Generador De Logistica Mundial S.A.S	19/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas
08001418901220220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Andrea Carolina Tejada Sanabria, Sindry Navarro Herrera	19/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Andrea Carolina Tejada Sanabria, Sindry Navarro Herrera	19/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Beatriz Elena Navarro Franco, Jorge Luis Coronell Cavadia	19/01/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por El Dr. Hernando Diaz Montes, Actuando Como Apoderado Judicial De La Señora Sally Biviana Donado Wilches, Contra Los Señores Beatriz Elena Navarro Franco Y Jorge Luis Coronell Cavadia, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Amparo Rodriguez Herazo, Ana Caicedo Cantillo, Odos Los Que Tengan Crditos Con Ttulos De Ejecucin En Contra Del Deudor	19/01/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem
08001418901220220095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Univazar S.A.S	Sergio Yamit Jimenez Botero	19/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Enrique Arias Garcia	Jaime Antonio Ariza De La Hoz, Carlos Muriel Sarmiento	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Adelantada Por El Dr. Wilfrido Aruas Garcia, Actuando En Nombre Propio, Y En Contra De Los Señores Carlos Alberto Muriel Sarmiento Y Jaime Antonio Ariza De La Hoz, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído, Y Le Hace Saber A La Parte Actora Que Dispone De Cinco (5) Días Para Subsanan El Defecto Señalado Y Si No Lo Hiciere, La Rechazará De Plano Conforme Lo Dispone El Inciso 4.- Del Artículo 90 Del C.G.P.-

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220094100	Monitorios	Ena Luz Gaviria Ortega	Nora Gutierrez Donado	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Monitorio Por Lo Anotado Anteriormente.
08001400302020160039700	Verbales De Menor Cuantía	Carlos Jose De Oro Martinez	Saludtotal Eps	19/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Saray Castilla Ruiz., Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Belkis Xiomara Pineda Ramirez, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302020170039900	Verbales De Menor Cuantía	Jearlena Yourbleidis Peña Hernandez	Personas Indeterminadas Ana Belen Mosquera Vda De Ferrer Juan Nepomuceno Y Demás Herederos Indeterminados , Dortys Nuñez Blanco, Herederos Indeterminados Del Señor Gabriel Nuñez	19/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Efectuada.
08001418901220220095200	Verbales De Minima Cuantía	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Carolina Flor Fuentes Castillo	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 20 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096600	Verbales De Minima Cuantia	Judith Vergara Marin	Stiven Frias Trujillo	19/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal Por Lo Anotado Anteriormente.
08001405302120170088600	Verbales Sumarios	Johan Michel Grazziani Arrieta	Sebastiana Arrieta Martinez, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Distinguido Con El Folio De Matricula Inmobiliaria No. 040-170428	19/01/2023	Auto Ordena - Ordenese La Interrupcion Del Presente Proceso De Conformidad A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 20 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

8350c75d-8590-4450-8459-a3017eea9011



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220220095400**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla enero 19 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO  
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

1.- Se incumple con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022; como quiera que el poder allegado no cumple con lo expuesto en la norma, que reza: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

Dicha constancia no fue aportada en la demanda.

2.- Al solicitarse la ejecución de múltiples facturas de servicio públicos, deben anexarse la totalidad de las facturas emitidas; como quiera que cada factura representa un título ejecutivo autónomo para cada periodo que se pretende para el cobro.

3.- Debe aportarse el comprobante o la constancia de notificación de cada factura que se presente para el cobro ejecutivo, atendiendo los postulados contractuales fijados en la cláusula 53ª del contrato de condiciones uniformes.

Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE.**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220220095400**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

- 1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaria la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de enero del 2023

Estado No.007

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**SICGMA**

RAD. # 08001-4189-012-2022-00960-00  
INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Enero 19 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por error involuntario de transcripción al momento de redactar el auto de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -  
Barranquilla, Enero Diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada minuciosamente la demanda EJECUTIVA, se observa que efectivamente por error involuntario de transcripción al momento de redactar el auto de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, ya que se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244, tal y como lo solicita la parte demandante. –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto que decreto las medidas cautelares de fecha Enero 16 del presente año que decretó las medidas cautelares, ya que se colocó nuevamente el numero de la cedula de ciudadanía del demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, equivocadamente, siendo la correcta C.C. # 72.230.244, tal y como lo solicita la parte demandante. –

En consecuencia, el auto que decreto las medidas cautelares de fecha 06 de Diciembre del 2022.en sus numerales 1 y 2, quedaran así:

1°. - Decretar el embargo y retención preventivos de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., fondos de inversiones y demás títulos crediticios, en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad, relacionados en el escrito que antecede y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00). - Líbrese el oficio circular respectivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**SICGMA**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, quien labora como empleado de la INSTITUCION EDUCATIVA INEM MIGUEL ANTONIO CARO, ubicada en la Calle 30 Autopista Aeropuerto Soledad (Atlántico), correo inemsoledad@hotmail.com. - Líbrese el oficio circular respectivo. –

Lo demás sigue igual...

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficios # 0037 - 0038.-  
MRRM/Hae.

juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Barranquilla, 20 de enero del 2023  
Estado No.007

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

**SICGMA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Centro Cívico Calle 40 N° 44-80 Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01002-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -  
EJECUTANTE: EDWARD JESUS GARCIA PARDO – C.C. # 1.234.093.640.-  
EJECUTADO: NELSON ENRIQUE CASTRO CANTILLO – C.C. # 8.777.742.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 19 de Enero de 2.023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado NELSON ENRIQUE CASTRO CANTILLO, es la Calle 36 B # 17 – 48 B1 Apto.301, Edificio Velanza de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. ANGEL MARIA PALMA RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial sustituto del señor EDWARD JESUS GARCIA PARDO, contra el señor NELSON ENRIQUE CASTRO CANTILLO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGIONA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0050.-  
MRRM/Hae. -

juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 20 de enero del 2023  
Estado No.007



Viviana Villanueva A.



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00961-00

Ejecutante: INMAPE -INGENIERIA EN MAQUINARIA PESADA SAS

Ejecutado: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S-  
GRUPO GLM S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO  
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro*



*estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

El parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016:

***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

*Artículo 3°: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*Condiciones de generación:*

- a. ***Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.***
- b. *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*



*c. Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d. Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. (negrillas y subrayado fuera del texto)*

De lo antes expuesto, colige el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato XML, y si bien se allegaron en formato pdf, el mismo no suple el anterior requisito por ser solo su representación gráfica, así entonces, esta agencia judicial no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato XML, pues, se insiste no se aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista en forma visible la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comentario.

Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como



*“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.*

En conclusión, los documentos anexos a la demanda no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para prestar merito ejecutivo, ni la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian)

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título comoquiera que no se aportó en las condiciones dispuestas por la Ley. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de enero del 2023

Estado No.007

Viviana Villanueva A.

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 08001-4189-012-2022-01013-00  
Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S. – N.I.T. # 900.641.298-2.-  
Demandadas: ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA Y SINDRY JUDITH NAVARRO HERRAR. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01013-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S. – N.I.T. # 900.641.298-2.-  
EJECUTADAS: ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA Y SINDRY JUDITH NAVARRO HERRERA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 19 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, actuando como endosatario al cobro judicial de la sociedad INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.641.298-2, y contra las señoras ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA Y SINDRY JUDITH NAVARRO HERRERA, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO DIEVCINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.641.298-2, representada legalmente por el doctor EDDIE JOSE MARTINEZ ARZUAGA, y contra las señoras ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA Y SINDRY JUDITH NAVARRO HERRERA, identificadas con C.C. # 1.045.720.254 y 1.052.071.292 respectivamente, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$3.696.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 0679, fecha de creación 11 de Febrero de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses de plazo liquidados y pactados en la letra de cambio al 1.80%, legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 11 de Febrero de 2021, hasta el día en que venció el plazo, 30 de Abril de 2022.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-01013-00

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S. – N.I.T. # 900.641.298-2.-

Demandadas: ANDREA CAROLINA TEJEDA SANABRIA Y SINDRY JUDITH NAVARRO HERRAR. -

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio al 1.96% y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 30 de Abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante INVERSIONES MARTINAR S.A.S., en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.

juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 20 de enero del 2023  
Estado No.007



Viviana Villanueva A.



Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cenbdoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01012-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-  
EJECUTANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES – C.C. # 22.699.005.-  
EJECUTADOS: BEATRIZ ELENA NAVARRO FRANCO Y JORGE LUIS CORONELL  
CAVADIA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de Enero de 2.023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados señores BEATRIZ ELENA NAVARRO FRANCO Y JORGE LUIS CORONELL CAVADIA, es la Carrera 5A # 40 – 103 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. HERNANDO DIAZ MONTES, actuando como apoderado judicial de la señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, contra los señores BEATRIZ ELENA NAVARRO FRANCO Y JORGE LUIS CORONELL CAVADIA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Cumplido con oficio # 0051.-  
MRRM/Hae. -

juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla  
Barranquilla, 20 de enero del 2023  
Estado No.007

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00085-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 19 de 2023.

Señora juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00085-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de personas emplazadas y se hace necesario designar curador para que represente a los demandados. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia de la demandada señora AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO, tanto en la demanda principal como en la acumulación, a la siguiente auxiliar de la justicia:

FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ, identificado con C.C. # 1.045.717.262 y T.P. # 351275 C.S.J., Cel. # 3007331303 y Correo Electrónico: freddypaezdelahoz@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla  
Barranquilla, 20 de enero del 2023  
Estado No.007

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00950-00

Ejecutante: UNIVAZAR SAS

Ejecutado: SERGIO JIMENEZ BOTERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre del 2022.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

El parágrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016:

***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo***



***dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

*Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*Condiciones de generación:*

- a. **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**
- b. *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*
- c. *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*
- d. *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. (negritas y subrayado fuera del texto)*

De lo antes expuesto, colige el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3º ibídem, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato



XML, y si bien se allegaron en formato pdf, el mismo no supe el anterior requisito por ser solo su representación gráfica, así entonces, esta agencia judicial no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato XML, pues, se insiste no se aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista en forma visible la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento.

Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como

*“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.*

En conclusión, los documentos anexos a la demanda no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para prestar merito ejecutivo, ni la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian)

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título comoquiera que no se aportó en las condiciones dispuestas por la Ley. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 20 de enero del 2023 Estado No.007  Viviana Villanueva A. Secretaria
---



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RAD. #08001-4189-012-2022-01008-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA, actuando en nombre propio, y en contra de los señores CARLOS ALBERTO MURIEL SARMIENTO Y JAIME ANTONIO ARIZA DE LA HOZ, informándole que se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de Enero de 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL  
DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente la presente demanda, vemos que adolece de los siguientes defectos:

El Doctor WILFRIDO ARIAS GARCIA, en los hechos de la demanda numeral primero manifiesta que el título valor letra de cambio se creó el día 16 de junio de 2020 y se venció el plazo para el pago de la obligación el día 20 de Julio del mismo año y en sus pretensiones numerales 3 y 4 solicita le sean pagados intereses corrientes y de mora dejados de pagar durante 29 meses, solicitud que no concuerda con los hechos de la demanda. -

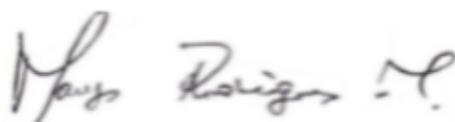
La parte actora en sus pretensiones numerales 3 y 4 no es claro. -

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. WILFRIDO ARUAS GARCIA, actuando en nombre propio, y en contra de los señores CARLOS ALBERTO MURIEL SARMIENTO Y JAIME ANTONIO ARIZA DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/HAE. -

<p>juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 20 de enero del 2023 Estado No.007</p>  <p>_____ Viviana Villanueva A.</p>
---





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: MONITORIO  
DTE: ENA GAVIRIA ORTEGA  
DDO: NORA GUTIERREZ DONADO  
Ref. 08001418901220220094100

Señor juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla enero 19 de 2023

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO  
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda MONITORIA, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

- 1.- Debe señalarse en la demanda, el número de identificación de la parte demandante en atención al artículo 82 numeral 2° del CGP.
- 2.- Se incumple el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, como quiera que no obra dentro de la demanda la constancia de envío de la demanda a la demandada.
- 3.- Debe dar cumplimiento el demandante al artículo 8° de la ley 2213- de 2022. Toda vez que no se indicó al despacho como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados ni se aportaron las pruebas de envío de datos, que indica el artículo 8 ejuzdem. A su vez, no se indica la dirección de residencia de la demandada, pese ha advertirse en la demanda que es vecina de esta ciudad.

Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- Inadmítase la presente demanda MONITORIO por lo anotado anteriormente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: MONITORIO  
DTE: ENA GAVIRIA ORTEGA  
DDO: NORA GUTIERREZ DONADO  
Ref. 08001418901220220094100

2.- Manténgase en secretaría la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.

3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 20 de enero del 2023  
Estado No.007

Viviana Villanueva A.



RADICACION: 08001-4003-020-2016-0039700

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

EJECUTANTE: CARLOS JOSE DE ORO

EJECUTADOS: SALUD TOTAL PROMOTORA DE SALUD

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, seguido por CARLOS JOSE DE ORO MARTINEZ., contra SALUD TOTAL PROMOTORA DE SALUD, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PÉQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 27 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante CARLOS JOSE DE ORO MARTINEZ., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JOEL VALLEJO JIMENEZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 6 de marzo de 2017.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad.

Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

*encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por SARAY CASTILLA RUIZ., quien actúa a través de apoderado judicial contra BELKIS XIOMARA PINEDA RAMIREZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ**

juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 20 de enero del 2023  
Estado No.007

**Viviana Villanueva A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 08001418901220170039900  
DEMANDANTE: DORTY NUÑEZ BLANCO  
DEMANDADO: JEARLENA PEÑA HERNANDEZ

Señora juez; a su despacho la presente liquidación de costas. Sírvese proveer.

**LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.0000

NOTIFICACIONES:

IMPUESTOS Y GASTOS

TOTAL \$1.000.000

Barranquilla, enero 19 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el anterior informe secretarial, denota el despacho que debe aprobarse la liquidación de costas efectuada, como se dispondrá, al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo anterior el despacho

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de enero del 2023

Estado No.007

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220220095200  
PROCESO: VERBAL**

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvese proveer.  
Barranquilla enero 19 de 2022

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda VERBAL, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

1.- Se incumple con los artículos 3º y 6º de la ley 2213 de 2022; pues, pese a que la parte demandante aporta una constancia electrónica dirigida al correo acusado para notificaciones del extremo activo, la constancia no contempla ningún documento adjunto, ni la demanda ni los anexos se encuentran insertos en el mensaje de datos, razón por la cual no se ha dado cumplimiento a lo expuesto en la ley 2213 de 2022 envío de la demanda a la parte demandada.

2.- Debe la parte demandante aportar el inventario que trata la cláusula 11ª del contrato de arriendo; toda vez que forma para integral del mismo.

Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE.**

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaria la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de enero del 2023

Estado No.007

Viviana Villanueva A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220220095200**

**PROCESO: VERBAL**

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220220096600**

**PROCESO: VERBAL**

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvese proveer.

Barranquilla enero 19 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Revisada la presente demanda VERBAL, podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

1.- Debe la parte demandante, aclarar su demanda como quiera que no pueden tramitarse de forma conjunta pretensiones de una acción ejecutivo y el proceso verbal de restitución de inmueble, razón por la cual debe establecer de forma clara si lo que busca es impetrar la acción verbal de restitución de inmueble o la acción ejecutiva.

Dicha corrección debe efectuar en demanda integrada.

2.- Debe la parte demandante aportar el inventario que trata la cláusula 5ª del contrato de arriendo; toda vez que forma para integral del mismo.

3.- Debe dar cumplimiento el demandante al artículo 8º de la ley 2213- de 2022. Toda vez que no se indicó al despacho como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados ni se aportaron las pruebas de envío de datos, que indica el artículo 8 ejuzdem. A su vez, no se indica la dirección de residencia de la demandada, pese ha advertirse en la demanda que es vecina de esta ciudad.

4.- Debe señalarse en la demanda, el número de identificación de la parte demandante en atención al artículo 82 numeral 2º del CGP

Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE.**

1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220220096600**

**PROCESO: VERBAL**

2.- Manténgase en secretaría la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.

3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de enero del 2023

Estado No.007

Viviana Villanueva A.

Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal: 08001-4053-021-2017-00886-00

DEMANDANTE: JOHAN GRAZZIANI ARRIETA

DEMANDADO: SEBASTIANA ARRIETA MARTINEZ

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que figura dentro del expediente certificado de defunción de la señora SEBASTIANA ARRIETA MARTINEZ, persona que integra la parte pasiva de la litis.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se denota que conforme a lo señalado por la parte demandada; se observa dentro del expediente CERTIFICADO DE DEFUNCION de la finada JORGE PEÑA YEPES. Corroborando su defunción, como se indicó en la demanda primigenia y en las contestaciones de la demanda.

Por otra parte, al encontrarse acreditada la defunción de la finada SEBASTIANA ARRIETA MARTINEZ, como parte del extremo pasivo de la litis se abre paso la interrupción del proceso en los términos del artículo 160 del CGP, a fin de que se constituyan como parte pasiva de la demanda de pertenencia sus herederos determinados e indeterminados, de los cuales se encuentran determinados los señores GLORIA CRACIANI ARRIETA; ROSALBA GRACIANI ARRIETA y LEONETT GRAZZIANI ARRIETA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.- ORDENESE .la INTERRUPCION del presente proceso de conformidad a lo anterior expuesto.
- 2.- CITAR a los HEREDEROS del finado JORGE PEÑA YEPES, para que se sirvan tener conocimiento de la demanda incoada y si así lo desean se apersonen dentro del presente proceso interrumpido.
- 3.- TENER POR NOTIFICADOS a los herederos DETERMINADOS, señores GLORIA CRACIANI ARRIETA; ROSALBA GRACIANI ARRIETA y LEONETT GRAZZIANI ARRIETA. Como quiera que se encuentran debidamente vinculados al trámite y que esta decisión se notifica por estado.
- 4.- NOTIFIQUESE esta providencia a los herederos indeterminados de conformidad a lo contenido en los artículos 293 del CGP.
- 5.- NOTIFICADOS debidamente los herederos córrase el término de 5 días para que se sirva comparecer al proceso, en virtud del artículo 160 del CGP, o en su defecto se les designara curador ad litem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 20 de enero del 2023 Estado No.007  Viviana Villanueva A. Secretaria
--